

República de Chile
Ministerio del Medio Ambiente



**APRUEBA ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DEL
DECRETO SUPREMO N°7 DE 2015, DEL
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE
APRUEBA LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO
PARA VEHÍCULOS LIVIANOS, MEDIANOS Y
MOTOCICLETAS.**

SANTIAGO, 17 DIC 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1386

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; en el Decreto Supremo N° 7, de 2015, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruido para Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas; en la Resolución Exenta N° 704, del 4 de Julio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico sobre Procedimientos de Medición de Ruido de Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas, para Ensayos Dinámico y Estacionario; en la Resolución Exenta N° 623, del 26 de julio del 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico de este Ministerio el día 3 de agosto del año 2018; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; el memorándum N° 665/2018, de la División de Calidad del Aire del Ministerio del Medio Ambiente; los demás antecedentes que sustentan los contenidos de este anteproyecto y obran en el expediente público; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Decreto Supremo N° 7 de 2015, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruido para Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas, publicado en el Diario Oficial el día 1 de diciembre de 2015, regula los niveles máximos de presión sonora generados por vehículos livianos, medianos y motocicletas nuevas.

2.- Que, en el artículo 5° de la referida Norma de Emisión, se establecen los límites máximos para los niveles de presión sonora de los vehículos medianos de pasajeros y vehículos medianos de carga, entre otros, y además, se determina una metodología para corregir los valores límite aplicables a los vehículos diseñados para un uso todo terreno. Sin perjuicio de lo señalado, la norma al definir vehículo mediano no distingue entre aquel destinado al transporte de personas y de carga, ni tampoco define que se entiende por vehículo diseñado para un uso todo terreno. Atendido lo anterior, y con el objeto de velar por una correcta aplicación del Decreto Supremo N° 7, ya individualizado, se hace necesario incorporar una definición expresa de los conceptos indicados.

3.- Que, en relación con lo anterior, el Comité de Transporte Terrestre de la Comisión Económica para Europa, perteneciente al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a través de la sexta revisión de la Resolución Consolidada para la Construcción

de Vehículos, establece los criterios técnicos que permiten calificar a un vehículo como de uso todo terreno.

4.- Que, por otra parte, la normativa internacional que establece procedimientos de medición y certificación de las emisiones de ruido de los vehículos livianos, medianos y motocicletas se ha actualizado con el objeto de representar de mejor forma dichas emisiones, siendo necesario incorporar los estándares para vehículos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU), referidos en el Reglamento 51 - Revisión 3 "*Uniform provisions concerning the approval of motor vehicles having at least four wheels with regard to their sound emissions*" y a los estándares de la misma organización para motocicletas, contenidos en el Reglamento 41 - Revisión 2 "*Uniform provisions concerning the approval of motor cycles with regard to noise*".

5.- Que mediante la Resolución Exenta N° 623, del 26 de julio de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico de este Ministerio el día 3 de agosto de 2018, se dio inicio a la revisión del D.S. N° 7 de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente.

6.- Que, conforme al procedimiento establecido en el Título Segundo y Tercero del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, y que es aplicable al procedimiento de revisión de normas, según lo dispuesto por el artículo 38 de dicho Reglamento, elaborado el anteproyecto de la norma, el Ministerio del Medio Ambiente dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta.

RESUELVO:

1° **Apruébese el Anteproyecto de Revisión de la Norma de Emisión de Ruido para Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas, contenida en el Decreto Supremo N° 7, del 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, cuyo texto corresponde al siguiente:**

Artículo único. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Supremo N° 7, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruido para Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas:

1. Reemplácese el punto final de la definición N° 14 del artículo 4°, por un punto seguido y a continuación del mismo, agréguese la siguiente frase: "*Los vehículos medianos, se clasifican en vehículos de pasajeros o de carga*".
2. Agréguese, a continuación de la definición N° 14 del artículo 4°, las siguientes definiciones:

15. Vehículo Mediano de Pasajeros: Todo vehículo motorizado mediano, diseñado principalmente para el transporte de personas.

16. Vehículo Mediano de Carga: Todo vehículo motorizado mediano, diseñado principalmente para el transporte de carga.

17. Vehículo Todo Terreno o Vehículo diseñado para un uso todo terreno: Vehículo que por sus características técnicas específicas, puede ser utilizado tanto en las vías públicas como fuera de ellas, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el documento de las Naciones Unidas denominado "Consolidated Resolution on the Construction of Vehicles (R.E.3)", en su Revisión 6, del 11 de julio de 2017, o la versión que lo complemente, modifique o sustituya.

3. A continuación del artículo 5°, incorpórese el artículo 5 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 5 bis. No obstante lo anterior, los límites indicados en la Tabla N°1 del artículo 5° se consideran cumplidos, cuando se verifique la observancia de los límites establecidos en el Reglamento Europeo UN R51/03, o bien, aquellos establecidos con la regulación

que la adicione, modifique o sustituya, de acuerdo con los procedimientos señalados en dicho Reglamento.”

4. A continuación del artículo 6°, incorpórese el artículo 6 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 6 bis. No obstante lo anterior, los límites indicados en la Tabla N°2 del artículo 6° se consideran cumplidos, cuando se verifique la observancia de los límites establecidos en el Reglamento Europeo UN R41/04, o bien, aquellos establecidos con la regulación que la adicione, modifique o sustituya, de acuerdo con los procedimientos señalados en dicho Reglamento.”

5. Reemplácese el primer inciso del Artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- La presente norma entrará en vigencia 24 meses después de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece los procedimientos de medición a que alude el artículo 9°, para todos aquellos vehículos de modelos homologados por primera vez a partir de la referida publicación. Para todos los demás vehículos entrará en vigencia 36 meses después de la publicación aludida.”

2° Sométase a consulta pública el presente anteproyecto de revisión de norma de emisión. Para tales efectos:

- a) Remítase copia de la presente resolución y del expediente respectivo, al Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente, para que emita su opinión sobre el anteproyecto aludido. Dicho Consejo dispondrá de 60 días hábiles para emitir su opinión, contados desde la recepción de la copia del anteproyecto y su expediente. Dicha opinión deberá ser fundada y dejará constancia de las opiniones disidentes.
- b) Dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial, del extracto del anteproyecto, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de revisión de la norma de emisión. Dichas observaciones deberán ser fundadas y presentadas, por escrito, al Ministerio del Medio Ambiente o a sus Secretarías Regionales Ministeriales correspondientes al domicilio del interesado y deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, social, económica y jurídica. Asimismo, tales observaciones podrán realizarse en formato digital a través de la plataforma web <http://consultaciudadanas.mma.gob.cl>.
- c) Publíquese la presente resolución y el texto íntegro del anteproyecto de la revisión de la norma de emisión en el mencionado sitio electrónico. El expediente y la documentación del procedimiento de revisión se encontrará disponible en la página web del Ministerio del Medio Ambiente <http://planesynormas.mma.gob.cl>.
- d) Publíquese un extracto del presente anteproyecto en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO Y ARCHÍVESE.



FRE/JVB/RCR/ATH/IVO



CAROLINA SCHMIDT ZALDIVAR
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

MINISTRA

000119 VTA

Distribución:

- Gabinete Ministerial.
- Subsecretaría del Medio Ambiente.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Comité Operativo de la Revisión de la Norma de Emisión.
- División de Calidad del Aire, Ministerio del Medio Ambiente.
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Ministerio del Medio Ambiente.
- Expediente de Revisión de la Norma.
- Archivo.